



Expediente N.º ERM.2022054788

CALLERÍA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI
JEE CORONEL PORTILLO (ERM.2022054563)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
QUEJA POR DENEGATORIA DE APELACIÓN

AUTO N.º 1

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de queja presentado por doña Jeny Alicia Prado Cornelio, personera legal titular de la organización política Acción Popular (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución N.º 02253-2022-JEE-CPOR/JNE, del 31 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE), que declaró improcedente su recurso de apelación interpuesto en contra del Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas de la provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y teniendo a la vista también el Expediente N.º ERM.2022054217.

ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas (en adelante, Acta de Proclamación de Resultados), del 28 de octubre de 2022, el JEE proclamó ganadora de las elecciones en la provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, a la organización política Movimiento Independiente Regional Cambio Ucayalino.
- 1.2. El 31 de octubre de 2022, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la referida Acta de Proclamación de Resultados.
- 1.3. A través de la Resolución N.º 02253-2022-JEE-CPOR/JNE, el JEE declaró improcedente dicho recurso impugnatorio.
- 1.4. El 4 de noviembre de 2022, la señora recurrente interpuso un recurso de apelación contra la mencionada resolución señalando que el JEE había incurrido en error asumiendo que el recurso que interpuso es de apelación; sin embargo, lo que estaba solicitando era la nulidad del Acta de Proclamación de Resultados a través de un recurso de nulidad y que no se estaba solicitando la nulidad total de la elección provincial sino que, sobre la base de los resultados, se proceda a declarar a la autoridad elegida como alcalde entre los candidatos que cumplieron con los requisitos de ley para postular a dicho cargo, por tanto, se trataba de una impugnación del acta de proclamación y no de un recurso de apelación.

En ese sentido, solicitó al JEE “que se reexamine la resolución impugnada que declaró improcedente su recurso de nulidad electoral y se le conceda el recurso impugnatorio interpuesto”.

- 1.5. El 5 de noviembre de 2022, el JEE emitió la Resolución N.º 02269-2022-JEE-CPOR/JNE, adecuó el pedido de la señora recurrente a un recurso de queja por denegatoria de apelación contra la Resolución N.º 02253-2022-JEE-CPOR/JNE, concediéndola y elevándola el 6 del presente mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú



Expediente N.º ERM.2022054788

CALLERÍA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI
JEE CORONEL PORTILLO (ERM.2022054563)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
QUEJA POR DENEGATORIA DE APELACIÓN

- 1.1. El artículo 178 le otorga al Jurado Nacional de Elecciones las competencias y deberes constitucionales de velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral e impartir justicia en dicho ámbito.

En la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

- 1.2. En el literal o del artículo 5 se establece que una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones es resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC)

- 1.3. Sobre la queja, los artículos 401 y 403, de aplicación supletoria, señalan lo siguiente:

Artículo 401.- Objeto

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

[...]

Artículo 403.- Interposición

La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo conceden en efecto distinto al solicitado.

[...]

En la Resolución N.º 0941-2021-JNE¹ (en adelante, Resolución)

- 1.4. Los numerales 5 y 7 de la parte resolutive indican:

6. PRECISAR que, después de emitida el Acta de Proclamación de Resultados del Cómputo por parte del Jurado Electoral Especial competente, según el tipo de elección y distrito electoral de que se trate, únicamente procede cuestionarla bajo sustento numérico, con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección en aplicación del artículo 364 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, o del artículo 36, segundo párrafo, de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales.

7. ESTABLECER que el recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal, acompañado por el comprobante original del pago de la tasa electoral y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

Si el Jurado Electoral Especial advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, declara la improcedencia. Esta resolución es inimpugnable.

[...]

¹ Que establece disposiciones en el trámite de solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de votación de elecciones, a fin de generar convicción en el órgano electoral, publicada el 28 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.



Expediente N.º ERM.2022054788

CALLERÍA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI

JEE CORONEL PORTILLO (ERM.2022054563)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

QUEJA POR DENEGATORIA DE APELACIÓN

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.5. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación [...].

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Previo al análisis de la queja por denegatoria de apelación, debe verificarse que esta haya sido presentada dentro del plazo legal.

Al respecto, la Resolución N.º 02253-2022-JEE-CPOR/JNE, que declaró improcedente el recurso de apelación, fue publicada en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones y notificada a la señora recurrente el 1 de noviembre de 2022³, mientras que la queja fue presentada el 4 del mismo mes y año⁴, esto es, dentro del plazo establecido en el TUO del CPC, de aplicación supletoria (ver SN 1.3.).

2.2. Ahora, de conformidad con los numerales 6 y 7 de la parte decisoria de la Resolución (ver SN 1.4.), luego de emitida el Acta de Proclamación de Resultados, procede cuestionarla únicamente bajo **sustento numérico**, con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección en aplicación del artículo 364 de la LOE, o del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales; además, debe estar suscrito por el personero legal y autorizado por abogado colegiado hábil, y acompañado del comprobante de la tasa electoral. Además, precisa que, si el JEE advierte la omisión de alguno de estos requisitos, debe declarar la improcedencia mediante resolución inimpugnable.

2.3. De la revisión de los actuados, se verificó que la señora recurrente formuló recurso de apelación en contra de la citada Acta de Proclamación de Resultados, alegando, esencialmente, que hubieron irregularidades tanto en la inscripción como en la proclamación de los resultados por cuanto se proclamó a doña Janet Ivone Castagne Vásquez como alcaldesa, hecho que debe ser revocado y en su reemplazo solicita que se proclame como alcalde a don Sandro Acosta Villavicencio, candidato por la organización política Acción Popular; dichos argumentos no están sustentados en cuestiones de tipo numérico contenidas en la mencionada acta de proclamación; además, también se verificó que no se adjuntó el comprobante de la tasa electoral. En ese sentido, el JEE debió declarar la improcedencia del recurso, tal como lo hizo en el caso concreto.

² Aprobado por la Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

³ Según la consulta en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE).

⁴ Según el cargo de recepción de presentación electrónica de documentos (N.º Solicitud: 202216700257001).





Expediente N.º ERM.2022054788

CALLERÍA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI
JEE CORONEL PORTILLO (ERM.2022054563)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
QUEJA POR DENEGATORIA DE APELACIÓN

- 2.4. Cabe recordar que las disposiciones contenidas en la Resolución buscan garantizar el acceso a la justicia electoral, respetando los principios de celeridad y economía procesales que rigen todo proceso electoral, por ello es que las organizaciones políticas deben actuar con responsabilidad y diligencia, observando cabalmente el cumplimiento oportuno de las obligaciones establecidas en las normas vigentes.
- 2.5. Por consiguiente, al haberse calificado con arreglo a derecho la improcedencia del recurso de apelación presentado por la señora recurrente, corresponde desestimar la queja interpuesta y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo de este expediente.
- 2.6. La notificación del presente auto debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de queja por denegatoria de apelación presentado por doña Jeny Alicia Prado Cornelio, personera legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N.º 02253-2022-JEE-CPOR/JNE, del 31 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró improcedente su recurso de apelación en contra del Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas de la provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N.º 0929-2021-JNE.

SS.

SALAS ARENAS

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde

Secretario General (e)

mvv

